



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220008100
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOLAÑO ESCUDERO C.C. 72.137.949.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL. - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME DE SECRETARIA. A su despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentran a disposición del despacho los títulos judiciales No. 416010005024362 por valor de Seiscientos mil pesos (\$600.000.00) y el titulo judicial No. 416010005078315 por valor de Trescientos Ochenta y Cinco mil Seiscientos Sesenta y Dos pesos (\$385.662.00), concernientes al pago de las costas ordinarias y ejecutivas respectivamente. Sirva Proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, y revisando el expediente judicial del proceso, se tiene que la parte demandada allegó acto administrativo donde realiza un pago a favor de la parte demandante, este despacho con el fin de verificar si la demandada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES ha cumplido con lo ordenado por este despacho, se realizará la siguiente liquidación:

	CONCEPTO	VALOR
1	Reconocimiento del pago de reliquidación de pensión invalidez	\$5.827.700.00
2	Costas Ordinario	\$600.000.00
3	Pago Costas Ordinario – Título Judicial No. 416010005024362	-\$600.000.00
4	Costas Ejecutivo	\$385.662.00
5	Pago de Costas Ejecutivo – Título Judicial No. 416010005078315	- \$385.662.00
6	Acto Administrativo – Resolucion No. 202380396319-20234635152	-\$5.827.700.00
	TOTAL	\$0.00



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En estos términos, se evidencia que la parte demandada mediante acto administrativo Resolución No. 202380396319-20234635152 ha cumplido con lo ordenado por este despacho en sentencia de fecha 03 de febrero de 2023, asimismo, observando que el pago de las costas ordinarias con el título No. 416010005024362 por valor de Seiscientos mil pesos (\$600.000.00), y el pago de costas ejecutivas con el título No. 416010005078315 por valor de Trescientos Ochenta y Cinco mil Seiscientos Sesenta y Dos pesos (\$385.662.00), se dieron de manera voluntaria por la demandada y existe solicitud de dichos títulos por la parte demandante, se dispondrá su pago a favor demandante, por intermedio de la oficina judicial del Banco Agrario – Barranquilla.

Del mismo modo, y revisando el expediente judicial del proceso, se tiene que la parte demandada ha cumplido con lo ordenado por parte de este despacho, por lo que al no existir pagos pendientes se dispondrá a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial la Dra. YOLANDA PAJARO DE CARRASQUILLA, los títulos judiciales correspondientes, y se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.
- 2. ORDÉNESE** el pago del título judicial No. 416010005024362 por valor de Seiscientos mil pesos (\$600.000.00), a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial la Dra. YOLANDA PAJARO DE CARRASQUILLA, por intermedio de la Oficina Judicial del Banco Agrario - Barranquilla.
- 3. ORDÉNESE** el pago del título judicial No. 416010005078315 por valor de Trescientos Ochenta y Cinco mil Seiscientos Sesenta y Dos pesos (\$385.662.00), a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial la Dra. YOLANDA PAJARO DE CARRASQUILLA, por intermedio de la Oficina Judicial del Banco Agrario - Barranquilla.
- 4. ORDENESE** el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cdb62d432bd9e499964ab1e079231e976da2cd09228528dfd84bf1310541a7**

Documento generado en 28/09/2023 05:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230008800

DEMANDANTE: EVERLEDY ESTHER GALERA SALAS C.C. 55.224.885.

DEMANDADA: ANDRES MERIZALDE LOPEZ. C.C. 80.419.784.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Estando el proceso en el despacho para la celebración de la audiencia programada para el día 28 de septiembre de 2023 a las 9:30 AM, observa esta agencia judicial que revisando el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en fecha Mar 05/09/2023 17:17, el despacho evidencio que si bien la parte interesada envió por medio de servicio postal autorizado la Notificación Personal del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de julio del 2023, esta no se cumplió de conformidad con el numeral 3ro del artículo 291 C.G.P. por remisión expresa con el artículo 145 del C.P.T. y S.S., en el sentido, de que se debió prevenir a las partes pasivas de este proceso para que comparecieran ante este juzgado con la finalidad de recibir la notificación personal dentro de los cinco días siguientes a la notificación del correo enviado por la parte demandante, tal como lo expresa la norma referida:

“(...) en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; (...)”
(Subrayado fuera de Texto)

A su vez, obvió cumplir en el caso de que las partes pasivas del proceso no se presentarán ante el despacho, la elaboración de la **Notificación Por Aviso**, junto con la información del proceso y copia del auto admisorio debidamente cotejada y sellada, como lo dispone al inciso 3° del art. 292:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”
(Subrayado fuera de Texto)



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Así las cosas, el despacho estima procedente dejar sin efecto el numeral 5° de la parte resolutive del auto que admitió la demanda de fecha 25 de julio del 2023 y ordenará nuevamente a la parte actora realizar la **Notificación Personal** en cumplimiento al artículo 291 C.G.P., en la dirección registrada para envío de notificación judicial.

A su vez, estima este togado que, en el caso de que las partes demandadas del presente proceso No comparezcan dentro del término de la notificación personal ante este Despacho, se ordena al demandante a través de su apoderado judicial realizar la **Notificación por Aviso**, cumpliendo con lo dispuesto al art. 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 145 del C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DÉJESE** sin efecto el numeral 5° de la parte resolutive del auto de fecha 25 de julio del 2023, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **ORDENAR** nuevamente a la parte actora realizar la **Notificación Personal** de la admisión de la demanda de fecha 25 de julio del 2023, junto con la demanda y sus anexos, a las partes demandadas por medio de las empresas de correo de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dando cumplimiento al artículo 291 C.G.P., en la dirección registrada para envío de notificación judicial.
3. **ORDENAR** al demandante por medio de su apoderado judicial, en el caso de que las partes no comparezcan ante este despacho, el envío del oficio de la **Notificación por Aviso**, una vez cumplido el término de la notificación personal, con copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos, en la dirección registrada para envío de notificación judicial, conforme al art. 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 145 C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a2dc1d5f7c7ee07f1f258ab9407a83142bd603c14b599f9e6102199796f406**

Documento generado en 28/09/2023 05:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230032500

DEMANDANTE: RENOV SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S. NIT. 901.306.351-3.

DEMANDADA: BEATRIZ CECILIA PUMAREJO PEÑA CC 22.417.580.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar si es competente debido al factor objetivo en relación a la naturaleza del asunto, para tal efecto se harán las siguientes apreciaciones de manera preliminar:

Según numeral 6° del artículo 2 del C.P.T. y S.S., a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de **“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones”**, al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **AL805-2019 Radicación N°. 83338**, acta 05 de fecha trece (13) de febrero dos mil diecinueve (2019), señaló:

Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive», norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:

... unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentará o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, **pero de carácter**



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano».

En el caso en concreto, se evidencia que el contrato mencionado que calenda el 19 de noviembre del 2020 se suscribió entre una persona jurídica RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S. NIT 901.306.351-3 y una persona natural BEATRIZ CECILIA PUMAREJO PEÑA C.C 22.417.580, en consecuencia, no son los juzgados laborales los competentes para dirimir este asunto, de acuerdo a la cláusula general de competencia que se rige en la materia en la cual se entiende que solo es aplicable para aquellos casos en los que la prestación del servicio proviene de una persona natural a otra de igual condición o jurídica.

Corolario a lo antes mencionado y aplicada la cláusula general o residual de competencia (Art. 15 C.G.P.), según la cual **“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”**, En tal razón, le corresponde este asunto a los Jueces De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Barranquilla, el conocimiento de esta demanda, entre otras cosas porque en esta municipalidad se prestaron los servicios y se encuentra el domicilio de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la Falta De Competencia Por Factor objetivo en relación a la naturaleza del asunto, para conocer de esta demanda presentada por RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S. NIT 901.306.351-3 en contra de BEATRIZ CECILIA PUMAREJO PEÑA C.C. 22.417.580, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. **POR SECRETARÍA** remítase el expediente a la oficina judicial de la ciudad de Riohacha, para ser repartido entre los Jueces De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Barranquilla, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5cb2f5329e5167f31e632c6b0bb2dd0ec3a69322f6eaf1a6130b5216ab6a6b**

Documento generado en 28/09/2023 05:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>